

TRATADO NOVÍSIMO
PARA
RELIGIOSAS

ACERCA DE MUCHOS Y GRAVES DECRETOS

RECIENTEMENTE PUBLICADOS POR LA SANTA SEDE,

POR EL

P. FR. ESTEBAN SACREST,

O. P.,

*Confesor de las Dominicas de Santa Catalina de Sena,
en Madrid.*

X2435

2 NECESARIAS

.1

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca de la Universidad y Teller

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

ADRID

DE GREGORIO DEL AMO

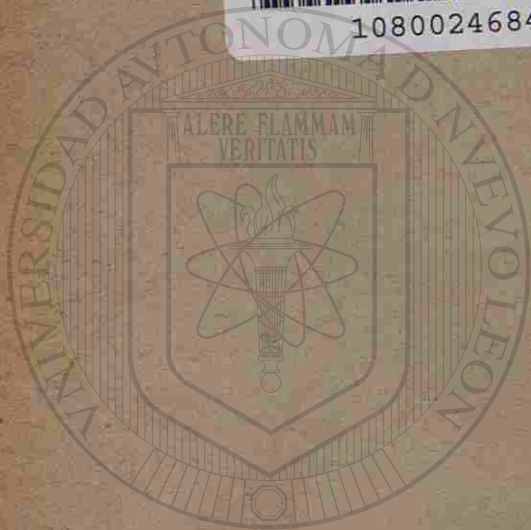
Calle de la Paz, núm. 6.

1902





1080024684



TRATADO NOVÍSIMO

PARA

RELIGIOSAS

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





125219

TRATADO NOVÍSIMO

PARA

RELIGIOSAS

ACERCA DE MUCHOS Y GRAVES DECRETOS

RECIENTEMENTE PUBLICADOS POR LA SANTA SEDE,

POR EL

P. FR. ESTEBAN SACREST,

O. P.,

*Confesor de las Dominicas de Santa Catalina de Sena,
en Madrid.*

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA VALVERDE Y TELLEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

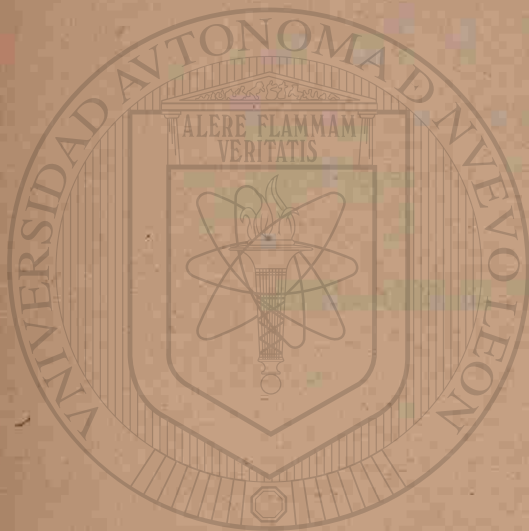
MADRID
LIBRERÍA CATÓLICA DE GREGORIO DEL AMO

Calle de la Paz, núm. 6.

1902

BX2435

52



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE

DIRECCIÓN GENERAL DE BI

Nós el Dr. D. Victoriano Guisasaola y Menéndez,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE MADRID-ALCALÁ, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, ETC., ETC., Y EN SU NOMBRE NÓS EL DOCTOR D. ALEJO IZQUIERDO Y SANZ, DEÁN DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL, GOBERNADOR ECLESIASTICO DE LA MISMA DIÓCESIS, S. P., ETC., ETC.

Hacemos saber: que venimos en conceder y concedemos Nuestra licencia para que en esta Diócesis pueda imprimirse y publicarse la obra titulada *Tratado novísimo para Religiosas, acerca de muchos y graves decretos recientemente publicados por la Santa Sede*, que desea publicar el R. P. Fr. Esteban Sacrest, de la Orden de Predicadores, mediante que de Nuestra orden ha sido leída y examinada y, según la censura, nada tiene de contrario al dogma católico y sana moral, debiendo remitir á esta Secretaría dos ejemplares cuando se tire la obra.

En testimonio de lo cual expedimos el presente, rubricado de Nuestra mano, sellado con el mayor de Nuestras armas y refrendado por Nuestro Secretario de Cámara y Gobierno en Madrid á 22 de Octubre de 1902.—DR. ALEJO IZQUIERDO.—Por mandado de S. S. I., Dr. Raimundo Victorero, Secretario.

APROBACIÓN DE LA ORDEN

Los infrascriptos hemos leído, por orden de N. M. R. P. Provincial Fr. Antonio Martínez, un manuscrito titulado Tratado novísimo para Religiosas, acerca de muchos y graves decretos recientemente publicados por la Santa Sede, por el M. R. P. Ex-Provincial Fr. Esteban Sacrest, y nada hemos encontrado en él contrario á la fe ni á las buenas costumbres; antes bien lo creemos de mucha utilidad para quienes se escribe.

Dado en nuestro Convento de San Esteban de Salamanca á 25 de Septiembre de 1902.—

Fr. Domingo Benito, Lector de Teología, O. P.—Fr. Vicente Alvarez, Lector de Teología.—Imprimatur: Fr. Antonius Martinez, Prior Prov.

PRÓLOGO

No intentamos hacer un tratado completo de todo lo que se refiere á las religiosas. Hay muchos y buenos libros que tratan perfectamente de los deberes de las religiosas y de los medios de santificación que les proporciona su estado. Sólo que deseamos presentar en un volumen reunidas las varias y muy graves conclusiones que para las religiosas encierran los decretos de Roma, de pocos años á esta parte publicados, mayormente las que se deducen del decreto *Quemadmodum* sobre la conciencia, de la constitución *Conditæ* sobre las Congregaciones de votos simples, y del decreto *Perpensis* sobre los votos simples que deben preceder á la profesión solemne en las religiones que lo hacen. Los tres son de León XIII.

Sin perjuicio de otros varios, graves, importantes y también recientes decretos de que se

hablará en esta obrita, no hay duda sino que los tres arriba expresados merecen que se haga un estudio especial, el cual será útil á todas las religiosas, mayormente á las Superiores, y también á los confesores, vicarios, visitadores y á cuantos tengan que intervenir en la dirección de las comunidades de religiosas, antiguas y modernas.

En cuanto á las fuentes de donde está tomada la doctrina de este tratado, no son otras que la muy corriente de los doctores más autorizados hoy en la Iglesia, tales como Santo Tomás, San Ligorio, Salmaticenses, Scavini, Santi y Mare, en los tratados de los regulares, singularmente de las religiosas; y como en lo substancial todos convienen, no acumularemos citas innecesarias. Asimismo fundamentan esta doctrina los decretos de Roma, los cuales, por cierto, á mayor abundamiento pondremos al fin de esta obrita, al objeto principal de que cada lector pueda por sí mismo comprender la verdad de las cosas y rectificar así lo que en el libro no se expresare con claridad, ó no se dijese con precisión; que es nuestro deseo no desviar un punto de la doctrina de la Iglesia, á la cual desde luego sometemos cuanto aquí se escriba.



CAPÍTULO PRIMERO

ESTADO RELIGIOSO.—DEFINICIÓN.—CONDICIONES.
CONCLUSIÓN IMPORTANTE

¿Qué se entiende por estado religioso?—
Entiéndese una forma estable de vivir en comunidad que tienen los fieles que aspiran á la perfección, mediante los votos de pobreza, castidad y obediencia, y una regla aprobada por la Iglesia.

Según esto, para que una persona esté en estado religioso se requiere:

1.º Que viva en comunidad ó pertenezca á la misma; es decir, que la vida eremítica ó solitaria no es considerada en la Iglesia por estado regular, aun cuando habría su mérito particular, cuando antiguamente el eremita hacía sus votos en manos del Obispo. El religioso ó religiosa que violentamente por los enemigos de la fe es expulsado de la comunidad, ó con licencia competente vive fuera de la misma, no deja de ser religioso ó religiosa.

2.º Que haga los tres votos de pobreza, castidad y obediencia. Por donde se ve que, si no hace voto ninguno, ó si hace sólo voto de castidad, ó sólo voto de obediencia, no puede ser religioso, y así, v. gr., los filipenses no son religiosos. Sin embargo, sucede que, en algunas religiones, en el voto de obediencia van incluidos los otros dos votos.

3.º Que deben ser *perpetuos* tales votos, porque de otra manera no puede haber estabilidad. Así, las Hijas de la Caridad, ni otras muchas familias piadosas, están en estado religioso.

4.º Que debe ser aprobada la religión por la Iglesia, es á saber, por el Papa. La aprobación del obispo es en todo caso preparatoria para la del Soberano Pontífice.

De todo lo dicho se infiere que las congregaciones que no hacen los tres votos, que sólo los hacen temporales, ó que no tienen la aprobación de la Santa Sede, serán familias piadosas; pero de ninguna manera religiosos ó religiosas en el sentido propio y canónico de la Iglesia.

¿Es preciso que sean solemnes los votos para que resulte estado religioso?—Antes de responder á esta pregunta debemos advertir que hoy es doctrina corriente de la Iglesia que la solemnidad de los votos consiste en el mayor alcance que á su aceptación da la Iglesia; es decir, que al ser emitidos por el religioso ó religiosa los votos de pobreza,

castidad y obediencia, puede la Iglesia recibirlos y aceptarlos en toda la extensión que consigo llevan, y entonces son *solemnes*; ó con alguna reserva ó limitación respecto de sus consecuencias, y entonces son *simples*.

Así, el voto perpetuo de pobreza, por su naturaleza, despoja al religioso y religiosa del dominio de propiedad, del uso, usufructo y administración, y en este alcance lo acepta la Iglesia al recibir los votos solemnes. Pero, al recibir los votos simples, lo acepta en cuanto al uso, usufructo y administración, mas no en cuanto al dominio radical de la propiedad, aun cuando quede ésta sujeta á ciertas condiciones para ser expropiada por el interesado. De suerte, v. gr., que la venta de una finca sin licencia correspondiente resultaría en un profeso simple *ilícita*, pero *válida*, y en un profeso solemne *ilícita é inválida* ante la Iglesia.

Asimismo, en el voto de castidad, la profesión simple constituye impedimento *impediente*, y en la profesión solemne impedimento *dirimente* del matrimonio. La religiosa profesa solemne que presumiese contraer matrimonio, no sólo pecaría, sino que además caería en excomunión (1) reservada al Ordinario.

Para los profesos simples de la Compañía de Jesús es por excepción *dirimente* el voto

(1) *Constit. Apostolica Sedis*, Ordin. reservat. 1.ª

de castidad, por cuya razón los votos simples de esta sociedad llámanse en derecho *cualificados*.

Dada esta explicación, según la cual la solemnidad viene de la aceptación de la Iglesia; y habiendo la misma Iglesia declarado por verdaderos religiosos á los profesos simples de la Compañía de Jesús, resulta que la profesión simple de los tres votos perpetuos de pobreza, castidad y obediencia constituye verdadero estado religioso; y, por consiguiente, no es necesario que sean solemnes los votos.



CAPÍTULO II

DE LOS VOTOS SOLEMNES Y SIMPLES, PERPETUOS Y TEMPORALES, Y DE SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS. UNA OBSERVACIÓN SOBRE EL DECRETO «PERPENSIS»

¿Qué se entiende por voto solemne y qué por voto simple?— En el capítulo anterior queda claramente explicado que de la aceptación de la Iglesia en mayor ó menor alcance depende la diferencia del voto en *solemne* y *simple*. Respecto de la denominación de *perpetuo* y *temporal*, su mismo nombre lo determina.

Sus efectos y diferencias consiguientes son igualmente visibles, porque sólo los *solemnes* y *simples-perpetuos* constituyen estado religioso, mientras que los *temporales* y los *aislados* no llevan tal virtud y eficacia.

Asimismo los solemnes no se dispensan sin gravísima causa, y sólo en casos verdaderamente excepcionales; mientras que los votos

simples, por razones personales del interesado ó por motivos que tenga la Comunidad, pueden ser dispensados. La Sagrada Congregación podrá permitir á una profesas solemne que salga del claustro; pero le dejará ligada, no obstante, con sus votos, fuera, como hemos dicho, de algún caso notablemente excepcional. Pero dimite todos los días á profesas simples, dejándolas canónicamente libres de ulterior obligación.

¿Queda hoy alguna religión que tenga sólo votos solemnes? — Después del decreto de León XIII, *Perpensis*, de 3 de Mayo de 1902, todas las Ordenes de religiosos y religiosas tienen, por lo menos, tres años de votos simples, es á saber: para las novicias que desde tal fecha vayan profesando, y, por consiguiente, no queda ninguna Orden de solo votos solemnes.

¿Qué debe notarse acerca de la publicación de esa ley?

1.º Que desde que Pío IX dió idéntico decreto (1) para los religiosos, y desde que vinieron multiplicándose los institutos de votos simples, era cosa perfectamente prevista que se impondría, por la fuerza de las cosas, la aplicación de la ley Piana á las comunidades de religiosas claustrales, mayormente vistos los atropellos con que amenzan cada vez más las leyes civiles.

(1) Pío IX, 19 Marzo 1857.

2.º Que en las cosas que expresamente no diga el decreto de León XIII, se debe interpretar éste conforme á la ley de Pío IX y á sus declaraciones posteriores.

3.º Que siendo tan grave la importancia de tal decreto, haremos capítulo aparte para su explicación.



CAPÍTULO III

EXPLICACIÓN CONCRETA DE LA CONSTITUCIÓN
«PERPENSIS» DE LEÓN XIII DE 3 DE MAYO DE 1902

¿Qué puntos abraza esta constitución?

1.º Que en las religiones y comunidades en las cuales se emitían votos solemnes, en adelante, pasado el año de noviciado conforme al Concilio de Trento, harán las novicias profesión de *votos simples* por la edad no debe ser menor de dieciocho años para tal profesión; advirtiéndose que algún instituto exige más años, de observarlo tal ordenamiento.

2.º Que las nuevas profesas pasadas en semejante situación tres años completados, que puedan hacer la profesión solemne de los dichos tres años, bajo pena de nulidad de dicha profesión. Para ser admitidas a la profesa simple á la profesión solemne,